

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2021-00260-00, informando que las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS SA - CLINICA FEDERMAN Y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, se encuentran notificadas del auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, por anotación en estado No 80 del 13 de octubre de la misma anualidad, de conformidad al art 306 del CGP.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS SA-CLINICA FEDERMAN y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, se encuentran notificadas del auto que libro mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por anotación en estado No 80 del 13 de octubre de 2021, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MÉDICOS ASOCIADOS SA-CLINICA FEDERMAN y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a las ejecutadas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de las sociedades demandadas MÉDICOS ASOCIADOS SA-CLINICA FEDERMAN y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06226f53078d22158cd86aa11a829b4415694473e6def4971de4691f3ac0ddf4
Documento generado en 18/04/2024 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2021-00368-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al ejecutado EDUER ARROYO ORTIZ, en la dirección electrónica de notificación judicial EDUER3352@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el ejecutado EDUER ARROYO ORTIZ, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 18).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado EDUER ARROYO ORTIZ, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE al ejecutado EDUER ARROYO ORTIZ, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de EDUER ARROYO ORTIZ, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075f535b95019defb985ef78ef49585a39439b86851a7112f2499604c4726954

Documento generado en 18/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho, proceso ejecutivo No. 007-2021-00378-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente, correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada y remitida a la dirección electrónica JORPRILOGISTICA.SAS@GMAIL.COM, se evidencia que la misma resultó negativa, tal como lo acredita la empresa de mensajería Rapientrega, en la que indica: “El envío no fue entregado en la bandeja de entrada ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe”.

Ahora bien, el despacho procedió de oficio a verificar el Registro Único Empresarial y Social de la ejecutada JORGE PRIETO LOGISTICA SAS, encontrando que la dirección a la que el apoderado de la parte demandante remitió la notificación, no coincide con la registrada como dirección electrónica de notificación judicial, en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, la cual registra el email JORPRILOGISTICA.SAS@GMAIL.COM.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto que libra mandamiento de pago y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libra mandamiento de pago, a la sociedad JORGE PRIETO LOGISTICA SAS, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico JORPRILOGISTICA.SAS@GMAIL.COM, y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720210037800 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc3546a5692d32acc8da6c11da139106a07a6cd7b70f4a5822afec3a33d3ea**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2021-00423, informando que el curador ad litem de la sociedad ejecutada MULTISERVICIOS WYSEM SAS, presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Correr Traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la sociedad ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:

[11001410500720210042300 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96dc49ba0fe88f1f21d9584e86e4138db260b04edfba9b0f082ac35583a5e1**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00527-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO en contra de SPAI-SONS COMMERCE S.A.S, se admitió mediante providencia del 28 de abril de 2022 (anexo 4), y se ordenó en su numeral tercero y cuarto lo siguiente:

“TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio cumplimiento a la orden contenida en los numerales tercero y cuarto de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte ejecutada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c3af82527027f49a44e35da0b858d7e131e87d92b59fb3f61e334bf0dcbf0e**
Documento generado en 18/04/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2021-00536, informando que la parte ejecutante, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERÁN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace:
[11001410500720210053600 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25518aa088b238a3b3d794e3db709c7e266135224452ec73ff481fb2fa08affd**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2021-00713-00, informando que la demandada SEGURIDAD FOX LTDA, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por anotación en estado No 99 del 15 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad al art 306 del CGP.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada SEGURIDAD FOX LTDA, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por anotación en estado No 99 del 15 de diciembre de 2021, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embarcados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SEGURIDAD FOX LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada SEGURIDAD FOX LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421ce263c3efa762e15571aa638b2c5063151e1d41ea2a7e6392520feb2f60f0

Documento generado en 18/04/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez Proceso ejecutivo No. **2022-00145-00**, informando que la Dra. FLOR ALBA AYA PATIÑO no aceptó el cargo de curador *Ad-Litem*, toda vez que, fue nombrada en un cargo público con el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca). Igualmente, se allegó el emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 – 601 3532666 Ext: 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la Dra. FLOR ALBA AYA PATIÑO, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVE del cargo de curador ad litem a la Dra. FLOR ALBA AYA PATIÑO.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado ASESORIAS RESTREPO MD S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	CORREO ELECTRONICO	IDENTIFICACIÓN
ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ	hunlianxvi@hotmail.com	C.C. 1.077.032.085

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a69324453b49bc7b35401b4b27f82d32f7c400c0efd8c9d6a595847b0bb5e**
Documento generado en 18/04/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00125, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S., en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S., se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico daniela.polanco@co.mcd.com dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (anexo 17 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUISA MARÍA JARAMILLO OSORIO identificada con C.C. No. 1.020.791.018 y T.P. 317.923 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la demandada ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, incorporado en el anexo 15 folios 14 y 15 del expediente electrónico.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **LUNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN**

conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230012500 ORDINARIO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230012500_ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe8822ba3eac3186c7ad6b7334e0ea71b4a4d8845bd86a9c4affd17416ceb89
Documento generado en 18/04/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2023-00769, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 6 de febrero de 2024. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **LUNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, DEBERAN conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

Para un mejor proveer, se remite adjunto el link del expediente digitalizado.
[11001410500720230076900 ORDINARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221961c51c72345307a43c1a135eb77acbe1d9c027aca05cd01069ca0d178a8**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por ANA RITA MANJARRES SANTOS contra la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO SAVA, el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00085-00**. Así mismo, que obra dentro del plenario memorial contentivo de solicitud de retiro de demanda. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la admisibilidad de la demanda deprecada, de no ser porque, la señora ANA RITA MANJARRES SANTOS, promotora de la presente acción, solicitó el retiro de la demanda, (anexo 6 del expediente).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Revisado el expediente de la referencia, se corrobora por el despacho que se cumplen los presupuestos de la norma procedimental en cita, considerando que a la fecha no se ha realizado el estudio preliminar de las diligencias ni se ha ordenado la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8016010a7286354f7284ff34df74bbc981a67c2456665f0af962fdc516a80**
Documento generado en 18/04/2024 03:52:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por LUIS ALBERTO GARCÍA LAMBRAÑO en contra de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00087-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **LUIS ALBERTO GARCÍA LAMBRAÑO**, en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Los supuesto fácticos narrados y enlistados como 6, 13 y 14, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Las situaciones fácticas narradas en los numerales 13 y 14 de la demanda resultan confusas para el Despacho, como quiera que la activa refiere de forma genérica que no le ha sido reconocida, *“liquidación de prestaciones sociales, así como tampoco la referida indemnización por el despido ilegal”*, sin indicar de manera separada y concreta los conceptos a los que hace referencia, situación que deberá precisarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
3. La Activa deberá aclarar el hecho 14 de la demanda, por cuanto asegura que tiene derecho a *“la reliquidación de sus prestaciones sociales y reajustes de aportes a seguridad social, producto de la inclusión de la bonificación”*, desconociendo esta dependencia la bonificación que se alude y las razones por la cual se debe realizar en cabeza de la llamada a responder la presunta reliquidación señalada teniendo en consideración dicho rubro.

4. Si bien la parte demandante informa que el salario acordado con la demandada estuvo determinado en DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$10.638.30) por hora, lo cierto es que desconoce el despacho la totalidad de las horas laboradas para de esta manera determinar el salario mensual devengado, situación que se debe informar en aras de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
5. En el supuesto fáctico 13 de las diligencias, la parte actora debe aclarar la indemnización a la que hace referencia y de cual alega ha sido desconocido su pago. Lo anterior en aras de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre el mismo en la contestación.
6. La pretensión 3 declarativa, carece de sustento fáctico, situación que deberá corregir la activa en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
7. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en la pretensión 5 declarativa, el demandante deberá adecuarla a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, identificando para un mejor proveer, las prestaciones sociales y derechos laborales presuntamente desconocidos por la demandada.
8. En el escrito de demanda, la parte actora indica que el procedimiento a seguir, corresponde al trámite de un proceso “ordinario laboral de primera instancia”, siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, razón por la que se le solicita a la activa adecúe este punto, conforme lo normado en el capítulo XIV Art.70 y S.S. del C.P.T. y S.S.
9. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
10. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LUIS ALBERTO GARCÍA LAMBRAÑO** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf02ed2956240eaa4076316492c1a2b54e0be3385238427f5ab85476c7e2ad**
Documento generado en 18/04/2024 03:53:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CARMEN LUCIA VEGA ALVAREZ, el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00088-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARMEN LUCIA VEGA ALVAREZ**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.**

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador de la señora CARMEN LUCIA VEGA ALVAREZ, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$8.397.742** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$7.174.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación el siguiente trabajador y periodos:

- 1. MARTHA CECILIA BARRAGAN
Periodos en mora:
Año 2017- mes de **diciembre**
Año 2018- meses de **enero a diciembre**
Año 2019- meses de **enero a diciembre**
Año 2020- meses de **enero a diciembre**

Año 2021- meses de **enero a diciembre**

Año 2022- meses de **enero a noviembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por el ejecutado, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudado en las anualidades **2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 16 de agosto de 2023** (anexo 1 folios 16 al 19) y notificado el 17 del mismo mes y año (anexo 1 folio 20), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARMEN LUCIA VEGA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5690ba5e48c7a05fbf69e9c82dda3fce3a512cb11a88c15a8c17bcde6cf65221**

Documento generado en 18/04/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por ANGELLO NEVADO HERNÁNDEZ en contra de CLINICA JUAN N CORPAS LTDA., el cual fue recibido en 7 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00089-00**. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **ANGELLO NEVADO HERNÁNDEZ**, en contra de la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La activa deberá aclarar la fecha de inicio de la relación laboral de la cual solicita la declaratoria de su existencia en el presente trámite, teniendo en cuenta que en el **hecho 1** se informa que la misma tuvo origen el **16 de abril de 2019**, mientras que en las pretensiones enlistadas en la demanda solicita los conceptos allí enunciados desde el **15 de abril de 2019**. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse al respecto en la contestación.
2. La activa deberá aclarar el extremo final de la relación laboral de la cual solicita la declaratoria de su existencia en el presente trámite, teniendo en cuenta que en el **hecho 9** se informa que la misma feneció el **1 de abril de 2023**, mientras que, en las pretensiones enlistadas en la demanda, solicita los conceptos allí enunciados hasta el **30 de abril de 2019**. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse al respecto en la contestación.
3. La parte demandante debe aclarar el hecho 8 de la demanda, en punto de informar al despacho los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que señala no le fueron reconocidas. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

4. La parte demandante, debe aclarar el hecho 10 de la demanda, en punto de informar al despacho los rubros que fueron cancelados en la liquidación que se aduce, así como los conceptos y periodos. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
5. La parte demandante, debe aclarar el hecho 10 de la demanda, en punto de informar al despacho los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que se señalan como adeudadas. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
6. Se solicita a la activa esclarecer la pretensión 2 declarativa, en punto de informar los extremos de la relación laboral de la cual peticiona su existencia, de conformidad con las falencias que ya fueron señaladas para su subsanación en lo numerales 1 y 2 de este proveído. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
7. Las pretensiones de condena incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que se señalan como adeudadas, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
8. Las pretensiones de condena incoadas no resultan claras y carecen de fundamento fáctico que las respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó los valores cancelados por la demandada para de esta manera determinar los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que se señalan como adeudadas, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
9. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
10. Si bien, se evidencia poder conferido por el señor Angello Nevado Hernández al estudiante Andrés Felipe González Naranjo a través de mensaje de datos, lo cierto es que no se documenta dentro del plenario certificación expedida por la Universidad Santo Tomas, que acredite la calidad del estudiante como miembro activo del consultorio justifica de dicha institución, por lo que se requiere se procesa de conformidad.
11. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas, toda vez, que al verificar las mismas, se encuentra que no fueron aportadas la totalidad de los medios de pruebas que se pretenden hacer valer en esta oportunidad. Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

12. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S, situación que además imposibilita tener certeza de que en efecto se haya notificado en debida forma la demanda a la hoy llamada responder en los términos que dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se solicita actuar de conformidad.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ANGELLO NEVADO HERNÁNDEZÑO** en contra de **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa4ef03be93321ef806fdf5d2611b7698fb80a79f3f9c3b2be50ede72fa37b**

Documento generado en 18/04/2024 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SIRIUS GOLD S.A.S., el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00090-00**. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SIRIUS GOLD S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, *la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones a pensión generadas por un (01) trabajador de la empresa SIRIUS GOLD S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$405.333** y por intereses presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$243.000**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación el siguiente trabajador, periodos y valores:

1. EDUART FREDY GONZALEZ GONZALEZ
Periodos en mora:
Año de 2022 meses de **enero a marzo**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos señalados como adeudados en la anualidad **2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el**

25 de enero de 2024, (anexo 5 folios 2 a7), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Por otro lado, encuentra el despacho que el requerimiento previo al deudor fue dirigido al representante legal de **SIRIUS GOLD S.A.S.**, a la calle 93 No 11 A-28, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sin embargo, no se refrenda que se haya entregado al destinatario la documental que allí se aduce, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto al remitente con la anotación “desconocido”.

Así mismo, validada la documental obrante en el anexo 5 folio 8 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que el requerimiento y el estado de deuda fueron remitidos vía mensaje de datos a siriusgoldsas@siriusgold.com. Sin embargo, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “*No fue posible la entrega al destinatario*” situación que permite colegir que la notificación de entrega al servidor no fue exitosa.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa y contradicción, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **SIRIUS GOLD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c659bcc3f5ce159a6061f590719ae87763e1ea30d8775f47a39480a10673a**

Documento generado en 18/04/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO en contra de LUZ MARINA RUÍZ, el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00091-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, en contra de **LUZ MARINA RUÍZ**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se solicita a la parte actora esclarecer la pretensión primera de condena y en ese sentido señalar con precisión la suma de dinero que se aduce como adeudada por la señora LUZ MARINA RUÍZ, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte se esta última al pronunciarse sobre la misma en la contestación y para la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** en contra de **LUZ MARINA RUÍZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76a384311428fe86826d3ee9be45e75d6f03080ec6a9a38a3f46278c473732**
Documento generado en 18/04/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00092-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cinco (05) trabajadores de la empresa CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$1.920.000** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$923.500**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

- 1. RITO CELIO MORENO ARIZA
Periodos en mora:
Año 2022 mes de **mayo**
- 2. ALEXANDER GARZON ROBAYO
Periodos en mora:

Año 2022 meses de **abril, junio y julio.**

3. JOSE YOAN GONZALEZ PARRAGA

Periodos en mora:

Año 2022 mes de **octubre**

4. LUIS ARMANDO SERRANO HERREÑO

Periodos en mora:

Año 2022 meses de **mayo a julio y septiembre**

5. GILBERTO CAMPO

Periodos en mora:

Año 2022 mes de **junio**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 14 de agosto de 2023** (folios 3 a 8 anexo 4), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Por otro lado, encuentra el despacho que el requerimiento previo al deudor fue dirigido al representante legal de **CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S.**, vía mensaje de datos a serranoconstrucciones1@gmail.com, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Sin embargo, no se refrenda que se haya entregado al destinatario la documental que allí se aduce, dado que brilla por su ausencia certificación que permita colegir que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES CORAL SERRANO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ded61180673859c58e8d4cf00d1e1baddc3cb59f0c01e13ad360f0f7f24995**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ATENEA CRESCEND BUSINESS S.A.S., el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00093-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ATENEA CRESCEND BUSINESS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

*mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (1) trabajador de la empresa ATENEA CRESCEND BUSINESS S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comentario se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$145.364** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por su trabajador afiliado el monto de **\$78.400**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación al siguiente trabajador y periodos debidos:

1. FABIOLA CENDALES MELO

Periodos en mora:

Año 2021 mes de **octubre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada,

coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2021**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 30 de enero de 2024** (folios 2 a 7 del anexo 5), y notificado el 6 de febrero del mismo año (folio 8 del anexo 5), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ATENEA CRESCEND BUSINESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d41f47cb1dc7e778e603e2178b1e2709708538fa68f1af545a00c1a4507c122**

Documento generado en 18/04/2024 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por MARÍA CAMILA DÍAS PEÑA en contra de PRINT MEDIA HOUSE S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00094-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **MARÍA CAMILA DÍAS PEÑA** en contra de **PRINT MEDIA HOUSE S.A.S.**, este despacho observa las siguientes falencias:

1. Los supuestos fácticos narrados en el numerales 2,3,4,5 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación, y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
2. Se solicita a la parte actora aclarar el hecho 5 de la demanda y en ese sentido se sirva informar a que “*documento de liquidación*” hace referencia, por cuanto no se expuso a lo largo del libelo demandatorio tal circunstancia.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales 1, 3 y 6 del acápite de pretensiones declarativas, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre las mismas en la contestación, y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.
4. La pretensión 5 declarativa, carece de sustento fáctico, situación la cual el demandante deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

5. La parte actora deberá aclarar la pretensión 1° de condena enlistada, en punto de informar a que concepto corresponde el valor del cual allí se solicita el reconocimiento web cabeza de la hoy llamada a responder.
6. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
7. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
8. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la hoy convocada.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARÍA CAMILA DÍAS PEÑA** en contra de **PRINT MEDIA HOUSE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e86da1f9c4ef1feb43833816b26efce4a4b3ec92aa2bd9d17c18a8438638e100

Documento generado en 18/04/2024 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GRUPO ENLACE SERVICIOS BPO S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00095-00**. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRUPO ENLACE SERVICIOS BPO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral¹ (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del

¹ CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, **una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.**

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que²:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)**

² Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores de la empresa GRUPO ENLACE SERVICIOS BPO S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **2.547.200** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$721.500**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

- 1. ANGIES PAOLA LOPEZ CORREA
Periodos en mora:
Año 2023 meses de **mayo a agosto**

- 2. LISBETH ALEXANDRA ZERPZERPA
Periodos en mora:

Año 2022 meses de **noviembre y diciembre**
Año 2023 meses de **enero a agosto**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2022 y 2023**, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 17 de enero de 2024** (anexo 3 folios 5 al 14), y notificado en la misma data (anexo 3 folio 15), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **GRUPO ENLACE SERVICIOS BPO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17532e73ae12dc61c07ccc18bcb78f0fe07e0cd5368a736a328f641f14e7f**

Documento generado en 18/04/2024 03:58:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>